



SÍNTESIS: Con fechas 17 y 20 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de los señores Esteban Sánchez Urquidez, Presidente del Grupo Cuauhtémoc de Derechos Humanos, de San Luis Río Colorado, Sonora, y del señor Andrés Márquez Trujillo, mediante los cuales interpusieron queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de los señores José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Cesáreo "N" y esposa, Tiburcio "N" y Ramón "N", por elementos del Ejército Mexicano.

En los escritos de referencia se argumentaron como agravios el allanamiento de morada, robo, daño en propiedad ajena, lesiones, violación, tortura y maltrato, en el caso de los dos primeros agraviados, y de las personas restantes, golpes y maltrato, actos cometidos por personal militar comisionado en la plaza San Luis Río Colorado, Sonora, mismos que conculcaron las garantías constitucionales de las personas mencionadas.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante los oficios números DH-15269-2 y DH-47167, del 8 de marzo y 22 de julio de 1996, respectivamente, suscritos por el tercer agente adscrito a dicha Procuraduría, envió su informe, anexando copia de la averiguación previa 2ZM/02/96, iniciada originalmente por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en El Ciprés, Baja California, remitida para su perfeccionamiento a su homólogo militar adscrito a la Segunda Región Militar en Mexicali, Baja California, y se registró con el número II-RM/01/96, indagatoria que no fue debidamente integrada.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos militares es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 47, 48, 78, 79, fracción II, 82, fracción II, 83, fracción II, 109, 165, 421, 422, fracción II, 482, 487 y 488 del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se sirva instruir a quien corresponda para que se realicen a la brevedad posible las diligencias ministeriales necesarias para la integración de la averiguación previa II-RM/01/96, en la que se esclarezcan los hechos sobre tortura que resulten de las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados en perjuicio de los agraviados. De consignarse la indagatoria de referencia y dictarse las correspondientes órdenes de aprehensión, proceda a su inmediata ejecución; turnar la denuncia al Supremo Tribunal, para que se designe al magistrado que conozca de los actos en que incurrió el representante social militar, a cuyo cargo estuvo la integración de la indagatoria II-RM/01/96, para que determine si al inicio de la averiguación previa incurrió en conductas delictivas por las omisiones e irregularidades

en su perfeccionamiento, al someter a consideración de sus superiores la solicitud de archivo, sin que estuviera debidamente integrada, obstruyendo con ello la impartición de la justicia, además del exceso de tiempo que ha transcurrido para su integración, y de cuyo resultado informe a este Organismo Nacional.

Recomendación 032/1997

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero

General brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha,

Procurador General de Justicia Militar,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/SON/ 1036, relacionado con el caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de febrero de 1996, el escrito de queja presentado por el señor Esteban Sánchez Urquidez, Presidente del Grupo Cuauhtémoc de Derechos Humanos de San Luis Río Colorado, Sonora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Cesáreo "N" y esposa, Tiburcio "N" y Ramón "N", por elementos del Ejército Mexicano, consistentes en allanamiento de morada, robo, daño en propiedad ajena, lesiones, violación, tortura y maltrato en el caso de los dos primeros; y de los restantes maltrato y golpes.

En ampliación de la queja, mediante el escrito del 20 de febrero de 1996, el señor Andrés Márquez Trujillo denunció los mismos hechos cometidos en agravio de las personas antes señaladas.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en los términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en las quejas presentadas por los señores Esteban Sánchez Urquidez y Andrés Márquez Trujillo, el 17 y 20 de febrero de 1996, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los elementos del Ejército Mexicano, de hechos que sucedieron en territorio nacional el 14 de febrero de 1996 y que son probablemente constitutivos de los delitos de violación, tortura y golpes, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Señalaron los quejosos, señores Andrés Márquez Trujillo y Esteban Sánchez Urquidez, que el 14 de febrero de 1996, como a las 10:30 horas, llegaron cuatro carros del Ejército Mexicano al rancho ganadero de la colonia Agrícola, propiedad del señor Andrés Márquez Trujillo, donde trabajan Jesús Daniel Ávalos Romero y José Rosario Pacheco Duarte, quienes se encontraban acompañados por los señores Tiburcio "N" y Ramón "N"; se bajaron alrededor de 25 soldados, quienes les dijeron que salieran los cuatro del interior del cuarto donde se encontraban, les quitaron los huaraches, los separaron y les vendaron los ojos, haciendo correr descalzo sobre las espinas a Jesús Daniel Ávalos Romero; le dieron patadas en los testículos y lo amenazaron con una daga que le ponían en la cara y en la boca, e introdujeron el cañón de un arma en la boca, amenazándolo también con violarlo; que le quemaron las manos que previamente le habían amarrado, lo golpearon en la cabeza con la culata de sus armas; lo hincaron en la tierra y le introdujeron el pene en la boca, aclarando que no está seguro si fue el pene o un dedo, ya que estaba vendado de los ojos; todo esto lo hacían al mismo tiempo que le preguntaban sobre una supuesta avioneta que aterrizó por esos lugares cargada con droga, contestándoles Jesús Daniel Ávalos Romero que él no sabía nada de la avioneta ni de la droga, sin que le creyeran; después de maltratarlo le quitaron la venda de los ojos y le tomaron fotografías junto con sus demás compañeros, además de destruir sus utensilios de cocina, cama, ropa, un remolque y robarle un rifle calibre .22. Finalmente, dijo que los militares lo pusieron junto con sus compañeros contra la pared, amenazándolos de que si volteaban los matarían, permaneciendo en esa postura durante una hora 30 minutos, hasta que no escucharon ruido alguno, se percataron de que los soldados ya se habían retirado del lugar.

Asimismo, que a José Rosario Pacheco Duarte lo amarraron de las manos, lo vendaron de los ojos y le comenzaron a hacer preguntas acerca de un "clavo", refiriéndose con esto a un supuesto cargamento de droga que traía una avioneta, al contestar que no sabía nada le dijeron que no se hiciera p... (sic), que les dijera dónde estaba el "clavo" o le iría mal si no cooperaba, y como no sabía de qué le hablaban, le introdujeron la

cabeza en un bebedero de reses con agua, aguantando sólo ocho sumergidas hasta que perdió el conocimiento por asfixia. Cuando lo recobró, siguió la misma tortura por parte de los soldados, quienes le ordenaban que se callara y lo sumergían nuevamente al agua; al no contestarles por no saber a qué se referían, un soldado dijo a sus compañeros que le bajaran los pantalones, al mismo tiempo que le volvían a preguntar por el "clavo", le pusieron una pala en el pecho, y al no contestarles, le pusieron el mango de la pala en el ano, le abrieron las piernas y los glúteos, empujando el mango de la pala; en ese momento se escuchó el ruido de un camión que se acercaba y lo dejaron en paz momentáneamente, diciéndole que no fuera a delatarlos; cuando el vehículo pasó, siguió la tortura y le introdujeron el mango de la pala en el recto; en ese momento se acercó un soldado y le dijo "que ya había pasado la prueba", al mismo tiempo que le daba patadas (sic) en los testículos, amenazándolo con introducirle el pene en el ano, a lo que José Rosario Pacheco Duarte le contestó que mejor lo mataran, respondiéndole los soldados que no, que de lo que se trataba era que sufriera. Cuando terminaron de infligirle dolores y sufrimientos físicos le quitaron la venda de los ojos, le tomaron fotografías junto con sus compañeros y lo pusieron frente a una pared, amenazándolos que si volteaban los matarían. Una vez que se percataron de que se habían ido los militares, fue en busca de su patrón a contarle lo sucedido.

Del mismo modo los quejosos manifestaron que el 19 de febrero de 1996, los militares golpearon al señor Cesáreo Solano y esposa, vecinos de uno de ellos.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Procuraduría General de Justicia Militar

a) Mediante el oficio DH-15269-2, del 18 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que con motivo de la queja que se investiga se giró el radiograma AP-J-293, del 14 de marzo de 1996, por el jefe de Averiguaciones Previas, ordenando al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, el inicio de una averiguación previa relacionada con los hechos materia de la queja, a fin de que se determinara si se infringió la disciplina militar y, en su oportunidad, informara los resultados de dicha indagatoria.

b) Con el oficio DH-47167, del 22 de julio de 1996, suscrito por el mismo licenciado José Antonio Romero Zamora, se comunicó a esta Comisión Nacional que rendía el informe solicitado y anexaba copia de la averiguación previa 2ZM/02/96, iniciada originalmente por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en El Ciprés, Baja California, remitida para su perfeccionamiento a su homólogo militar adscrito a la Segunda Región Militar en Mexicali, Baja California, y se registró con el número II-RM/01/96.

La autoridad militar señaló que se llevó a cabo una investigación de los acontecimientos para determinar si efectivamente personal militar, con jurisdicción en la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, conculcó las garantías constitucionales de los quejosos y demás personas que resultaron agraviadas, desprendiéndose de dicha investigación que

presumiblemente las personas que presentaron la queja ante esta Comisión Nacional están relacionadas con los hechos que a continuación se narran, de acuerdo con los siguientes datos proporcionados por el mando territorial involucrado:

i) Al tener conocimiento de que aterrizó una avioneta en las inmediaciones de los ejidos Tlaxcala, Quintana Roo y Colima, el comandante de la Guarnición Militar, con personal de las bases de operaciones de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, y del poblado Pescadores, efectuaron reconocimientos y recabaron la información proporcionada por quien dijo llamarse José "N", quien funge como encargado del rancho propiedad de Jesús Efrén Pena Jacobo, conocido como "El Pichi Pena", declarando lo siguiente:

i.i) Que dicho rancho está ubicado frente a un camino vecinal, el cual no tiene puerta de acceso y solamente cuenta con una casa.

i.ii) Que "El Pichi Pena" es conocido en la localidad y que supuestamente trafica con marihuana y cocaína.

i.iii) Utiliza avionetas que aterrizan en diferentes lugares del valle de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora.

i.iv) Agregó, que "El Pichi Pena" llega frecuentemente acompañado de diversas personas, entre ellas sus hermanos, y él mismo efectúa múltiples llamadas telefónicas con aparatos celulares, escuchando que habla de paquetes de droga y de avionetas.

i.v) Manifestó tener conocimiento de que "El Pichi Pena", quien es el supuesto dueño del rancho y patrón del mismo, se dedica a traficar con cocaína y marihuana, porque él (José "N"), personalmente, ha visto paquetes y bolsas en sus domicilios ubicados en avenida Quintana Roo, y calle 22, en San Luis Río Colorado, Sonora, y otro en callejón Tlaxcala, entre las calles Tercera y Cuarta del mismo municipio.

i.vi) Que colaboran con "El Pichi Pena" su hermano Carlos Pena y otros individuos de los cuales desconoce sus nombres.

ii) El comandante de la Guardia Militar informó que los lugares reconocidos en donde supuestamente opera "El Pichi Pena" presentan características que permiten el aterrizaje de avionetas; asimismo, tiene conocimiento de que el 3 de julio de 1995, la Policía Judicial Federal cateó el domicilio del citado civil ubicado en avenida Quintana Roo, y le aseguró un revólver calibre .44 mágnam.

iii) El 26 de octubre de 1995, personal militar establecido en la caseta de cobros de la carretera Mexicali, Baja California, sorprendió al señor Efrén Pena Jacobo en flagrante delito de portación de arma de fuego, por lo que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, además se encontró en su poder la cantidad de 32 mil dólares.

iv) El señor Pena Jacobo tiene dos hermanos de nombres Carlos y "El Nene", quienes se encargan de recibir y empaquetar la droga en su domicilio particular, ubicado en el

callejón Jalisco de San Luis Río Colorado, Sonora; que "El Nene" radica en los Estados Unidos y es el enlace de los compradores en ese país.

v) Entre los colaboradores de "El Nene" se encuentra José María (a) "El Chema", ex oficial de la Policía Federal de Caminos, que al parecer fue retirado del servicio al tenerse conocimiento de que utilizaba la patrulla para pasar cocaína dos veces por semana a Mexicali, Baja California, de donde recibía 60 mil dólares mensuales por este tipo de trabajo, dinero que le pagaban "El Pichi Pena" y Miguel Vega Rodríguez (a) "El Micke".

vi) Que estos últimos utilizaban una pista clandestina ubicada en Mesa Arenosa, cercana a la estación de ferrocarriles, Ritto, Sonora, la cual dejaron de utilizar al notar la presencia de personal militar comisionado en ese puesto de control.

vii) El comandante de la guarnición de San Luis Río Colorado, Sonora, y el personal de las bases de operaciones de la misma plaza y del poblado Pescadores, también efectuaron reconocimientos en el ejido Chiapas, en donde se encuentran abandonados la casa y el rancho del narcotraficante llamado Manuel Garibay.

En conclusión, el mando territorial involucrado manifestó que de las diligencias realizadas concluyó que José Efrén Pena Jacobo (a) "El Pichi Pena", cuenta con los medios necesarios para publicar en la prensa sus inconformidades, argumentando acciones para desprestigiar al instituto armado, como son el hecho que apareció en los medios de comunicación masiva, que elementos pertenecientes a esta Secretaría de Estado realizaron cateos en diferentes ranchos de la región, presumiéndose que estas acciones tienden a que el Ejército se retire del área afectada, pues de alguna manera la presencia del personal militar perjudica las actividades ilícitas que realizan el supuesto narcotraficante y sus colaboradores.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 122/96/SON/1036 integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar en las averiguaciones previas 2ZM/02/96 y IIRM/01/96.

i) El 24 de febrero de 1996, el teniente de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, inició la investigación 2ZM/01/96, acordando realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el abuso de autoridad por parte de elementos del Ejército Mexicano.

ii) Obra en actuaciones que el 17 de febrero de 1996, en que el personal de la agencia del Ministerio Público Militar se trasladó a San Luis Río Colorado, Sonora, para iniciar las investigaciones correspondientes, se citó a comparecer al general de brigada diplomado del Estado Mayor, Rubén Martínez Ortega, el cual declaró en los términos ya señalados

en el informe que la Procuraduría General de Justicia Militar envió a este Organismo Nacional, ya mencionados en el inciso B del capítulo Hechos.

iii) El mismo 17 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público Militar recibió la declaración del capitán primero de Caballería, Moisés Martínez Cobos, del sargento segundo de Caballería, Luis C. Sánchez, del cabo de Transmisiones, Jaime Velázquez Torres, del cabo de Caballería, José Alberto Pucheta Moto, y del soldado Herlindo López Gastélum, quienes son algunos de los participantes en los hechos que los quejosos denunciaron. En seguida se transcribe la declaración que rindió el primero de los mencionados, declaración que es conteste con las de los demás elementos del Ejército que se mencionan, al tenor de lo siguiente:

[...] Que siendo aproximadamente las 9:00 del 14 de febrero del presente año [1996], salí de la guarnición militar de San Luis Río Colorado, Sonora, acompañando al general de brigada diplomado del Estado Mayor, Rubén Martínez Ortega, comandante de la misma, con la escolta del Vigésimosegundo Regimiento de Caballería Motorizado, a bordo de un vehículo VERE, trasladándonos al poblado de Luis Encinas Johnson para reubicar la base de operaciones, que se encontraba en dicho lugar, al poblado Pescadores, estableciendo contacto con ellos en el poblado conocido como el Cincuenta y Siete o Estación Coahuila, trasladándonos hacia Pescadores, pero en el trayecto hicimos un reconocimiento en el rancho del que se tiene información es propiedad del presunto narcotraficante Jesús Efrén Peña Jacobo (a) "El Pichi", acercándonos a la casa, en virtud de que no tiene puerta al acceso del rancho, es por eso que seguimos hasta llegar a la casa, deteniéndonos a 30 metros aproximadamente antes de llegar a la misma, saliendo de la casa cuatro individuos a nuestro encuentro, en el momento los soldados se apearon de los vehículos (tres VTF y un VERE) como parte de su adiestramiento que han adquirido a dar seguridad a los vehículos y reconocer el área; mientras tanto los civiles salieron a nuestro encuentro, procediendo el personal a separarlos para poder platicar por separado con cada uno de ellos, siendo el primero con el que platicamos, el cual dijo a mi general Martínez Ortega llamarse José "N", acompañándonos al lado posterior de la casa y ahí le empezamos a preguntar el general Martínez Ortega y yo, haciéndole preguntas como si sabía a quién pertenecía ese rancho, contestando que pertenecía a Jesús Efrén Peña Jacobo; asimismo, que el tenía conocimiento que en áreas aledañas al rancho se practicaban aterrizajes clandestinos durante la noche y el día, cayendo en contradicciones, ya que decía que algunas cosas no sabía y después que sí, como, por ejemplo, tener conocimiento de que una avioneta se había quemado cerca de ese rancho; los domicilios de su patrón "Pichi Peña" dándonos las direcciones en avenida Quintana Roo y calle 22, otra en el callejón Tlaxcala, entre las calles 7 y 8, y otra en la Avenida México, entre la primera y la cuarta, todas en San Luis Río Colorado, Sonora, manifestando que él es el encargado de ese rancho y que en uno de los mencionados domicilios había visto paquetes verdes y blancos; asimismo, que varias personas llegaban junto con su patrón al rancho y hablaban por sus teléfonos celulares y después se retiraban en sus camionetas a otros ranchos, indicando que uno de los otros individuos sí conocía el rancho donde se reunía "El Pichi Peña" y sus amigos, agregando que él sabía que su patrón se dedicaba a actividades ilícitas, y que ya no quería tener broncas y que mejor había decidido regresarse a su tierra en Navojoa, Sonora; desea manifestar que a los otros tres individuos no se les cuestionó en ningún aspecto, retirándose del lugar y dirigiéndose a establecer la base de operaciones en Pescadores,

incorporándonos después de esta misión a la guarnición militar, haciendo el parte correspondiente sobre el relevo de la base de operaciones, sin novedad, y que es todo lo que tiene que decir...

iv) Con el oficio ZM-124, del 25 de febrero de 1996, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, solicitó al subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en Mexicali, Baja California, que informara a la fiscalía militar que conoce de la investigación 2ZM/01/96, si en alguna de las mesas de la Representación Social Federal se había recibido alguna denuncia o querrela por parte de los señores Andrés Márquez Trujillo, José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Tiburcio "N", Cesáreo Solana, o cualquier otro habitante de los ejidos Colima, Chiapas, Zacatecas, o cualquier otro, perteneciente o aledaño a esos municipios, o bien si se había integrado alguna averiguación previa en contra de personal militar de la guarnición militar en la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, con el fin de esclarecer los hechos publicados en el periódico La Prensa, de San Luis Río Colorado, Sonora, los días 17 y 18 de febrero de 1996.

v) Mediante el oficio 494/96, del 26 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, informó al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Segunda Zona Militar, que hasta el momento en esa Representación Social Federal no se había recibido denuncia de hechos por los quejosos ni por cualquier otra persona.

vi) Mediante el oficio 084, del 27 de febrero de 1996, el licenciado Armando Moreno García, agente del Ministerio Público Federal y subdelegado General de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, informó a la fiscalía militar, que en relación con su escrito ZM-124, del 25 de febrero de 1996, el 23 del mes y año citados, se presentó ante la Representación Social Federal denuncia de hechos en contra de personal militar de la guarnición militar de la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, formulada por los señores Andrés Márquez Trujillo, José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana, residentes de los ejidos Colima, Chiapas y Zacatecas.

vii) El 27 de febrero de 1996, en el ejido Zacatecas, Municipio de Mexicali, Baja California, siendo la 10:40 horas, y en presencia del licenciado José Luis Torre Uribe, representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el señor José Rosario Pacheco Duarte rindió su declaración ante la fiscalía militar en los siguientes términos:

Que el miércoles 14 de febrero, aproximadamente siendo las 11:00 horas de la mañana, encontrándome en el interior de un cuarto de madera que está en el rancho, en compañía de unos visitantes, los cuales se llaman Tiburcio "N", Ramón "N" y Daniel "N", con los cuales estaba jugando baraja, cuando vimos que se aproximaban tres vehículos militares, lo que no nos extrañó, porque en otras ocasiones venía un militar que decía que era capitán, acompañado de otro que decía ser subteniente, los cuales inspeccionaban el lugar y se retiraban; sin embargo, en esta ocasión los militares que venían en los vehículos se aproximaron al lugar donde nos encontrábamos,

rodeándonos, diciéndonos que saliéramos de donde nos encontrábamos y lo hicimos, luego nos pusieron pegados al corral, nos registraron abriéndonos las piernas y nos hicieron que nos quitáramos las botas y registraron el lugar, cortando los elásticos de nuestras truzas, tirando nuestra comida, entonces uno de los uniformados, el cual traía pistola, era moreno y usaba bigote delgado, de estatura normal, me llamó y me dijo que me metiera al cuarto, en donde estaba otro militar chaparrito, blanco, entonces ese militar me amarró las manos, me vendó los ojos, sacándome a un lugar en donde se encuentra un remolque, preguntándome dónde estaba el "clavo", preguntándole que cuál clavo, repitiéndome varias veces la misma pregunta, amenazándome que si no les contestaba me iría mal, luego llenaron una cubeta con agua, me hincaron y me trataron de ahogar, nuevamente haciéndome la misma pregunta, entonces me dijeron que me iría mal y que después el que daba las órdenes, que no vi quién era porque estaba vendado de los ojos, dijo que me bajarán los pantalones, lo cual lo hicieron y luego me hincaron y me abrieron las piernas, bajándome también las truzas (sic), luego me preguntaron ¿sabes lo que es esto?, al tiempo que me ponían en el pecho el mango de la pala, y luego me lo pusieron en el culo (sic) y me lo empujaban, nuevamente haciéndome la misma pregunta, y como no les pude responder, me dijeron "ya pasaste la prueba", y luego el que daba las órdenes dijo: "ya vámonos porque están hablando de Mexicali, que hay otro trabajito", luego nos tomaron fotografías, también un soldado me quería meter la verga (sic), luego nos llevaron atrás de la casa, y luego nos dijeron que no volteáramos, porque al primero que lo hiciera lo matarían, por lo que estuvimos cerca de una hora, hasta que vimos que ya se habían ido. Siendo todo lo que tiene que manifestar [sic], agregando también que se llevaron un rifle calibre .22 de un tiro, mis credenciales de identificación con mi cartera, dándose por terminada la presente diligencia, firmando al calce y al margen los intervinientes para debida constancia. Rúbricas.

viii) El mismo día, 27 de febrero de 1996, en el ejido Zacatecas, Municipio de Mexicali, Baja California, siendo las 11.00 horas y en presencia del licenciado José Luis Torres Uribe, representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el menor de edad Daniel Ávalos Romero rindió su declaración ante la fiscalía militar en los términos siguientes:

Que el 14 de febrero del presente año [1996], aproximadamente a las 11 de la mañana, estaba desayunando, y encontrándome en compañía de José Rosario Pacheco Duarte, Tiburcio "N" y otro "chavalo" que no conozco su nombre, quienes jugábamos baraja, vimos que se aproximaban al rancho unos vehículos militares, luego se bajaron de ellos varios soldados, que rodearon el rancho, luego nos amarraron y vendaron los ojos, y a mí me golpearon y me preguntaron que qué sabía yo de la avioneta y que dónde guardaba la droga, y como no sabía responderle, me seguían golpeando, luego me amenazaron con una daga, y luego me metieron el cañón de una arma en la boca, diciéndome que a mí me gustaba la verga (sic), luego me quitaron los zapatos y me hicieron caminar por las espinas, después nos tomaron unas fotos y nos dijeron que no volteáramos porque nos matarían, agregando que cuando me tiraron al piso, uno de ellos me pisó con su bota en mis "huevos" (sic), y me golpearon con la cacha de un arma en la cabeza, después se fueron. Que es todo lo que tengo que manifestar, firmando al calce y al margen los intervinientes para debida constancia. Damos fe. Rúbricas.

ix) El 27 de febrero de 1996, la Fiscalía Militar tomó la declaración del señor Cesáreo Solano Contreras en relación con los hechos que se investigan, en los siguientes términos: "Que el día 14 de febrero de 1996, varios soldados se introdujeron a mi domicilio y estrujaron a mi esposa, aventándola, esculcando mi domicilio, sin pedirme autorización y luego se retiraron, que es todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia".

x) El 27 y 28 de febrero de 1996, el personal de la Fiscalía Militar a cuyo cargo está la investigación de los actos denunciados, se constituyeron en el lugar de los hechos, con objeto de hacer las certificaciones siguientes:

En el ejido Zacatecas, Municipio de Mexicali, Baja California, el 27 de febrero de 1996, el personal de actuaciones da fe: que constituidos en el lugar ya mencionado, se tuvo a la vista un predio rústico, rodeado por una cerca de madera, en cuyo extremo derecho se encuentran aproximadamente 20 reses, al frente un terreno sembrado, y en el extremo izquierdo una pequeña construcción de madera y en su costado derecho un remolque, no apreciándose signos o evidencias de que en ese lugar hayan ocurrido hechos violentos; al introducirnos al citado lugar, previa autorización de quienes en ese momento lo habitan y que manifestaron llamarse José Rosario Pacheco y Jesús Daniel Ávalos Romero, los mismos manifestaron que el predio descrito es propiedad del señor Andrés Márquez Trujillo, quien en ese momento se hizo presente, mismo que nos invitó a pasar a su propiedad, en el interior de la edificación de madera que se encuentra en la misma, se aprecian una cama grande, una parrilla de gas y diversos utensilios de cocina, en el interior del remolque se aprecian diversas herramientas, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia. Damos fe. Rúbricas.

En el mismo lugar, el 27 de febrero de 1996, el personal de actuaciones da fe: que encontrándose presentes los que manifestaron llamarse José Rosario Pacheco y Jesús Daniel Ávalos, se les pidió que mostraran las lesiones sufridas con motivo de los hechos que se investigan, el primero de ellos presenta diversos arañazos en las piernas y en el brazo derecho manifestando que tiene dolor al tacto, en el brazo derecho y rodilla del mismo lado; el segundo presenta diversos arañazos en las piernas y en las plantas de los pies, manifestando haber sido golpeado en la cabeza, sin apreciarle alguna lesión en esa parte del cuerpo, dándose por terminada la presente diligencia. Damos fe. Rúbricas.

En la misma plaza, el 27 de febrero de 1996, el personal da fe: que se tiene a la vista una pala de metal, unida a un palo de madera, cilíndrico, de aproximadamente tres centímetros de diámetro y un metro 50 centímetros de longitud, objeto con el cual la persona que se hace llamar José Rosario Pacheco afirma haber sido torturado por elementos del Ejército Mexicano; asimismo, frente a la edificación de madera, en el piso de tierra, se aprecia en el lodo endurecido, existen diversas huellas de suelas de zapatos, similares a las botas que usan los elementos militares. Damos fe. Rúbricas.

xi) El 27 de febrero de 1996, el personal de actuaciones dio fe que recibió un juego de cuatro fotografías del lugar de los hechos y de los denunciados, de manos del general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, quien manifestó que obtuvo las fotografías el día de los hechos.

xii) El mismo 27 de febrero de 1996, mediante un oficio sin número, la Procuraduría General de la República comunicó al teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, que el 23 del mes y año citados se presentó ante la Representación Social Federal denuncia de hechos en contra de personal militar de la guarnición militar de San Luis Río Colorado, Sonora, formulada por los señores Andrés Márquez, José Rosario Pacheco, Jesús Daniel Ávalos, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana, residentes de los ejidos Colima, Chiapas y Zacatecas.

xiii) El 28 de febrero de 1996, mediante el oficio ZM126, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, solicitó al subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, que se le expidieran copias certificadas de las denuncias presentadas por los señores Andrés Márquez, José Rosario Pacheco, Jesús Daniel Ávalos, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana, así como del trámite o indagatoria que al respecto se haya iniciado.

xiv) El 29 de febrero de 1996, en la plaza de El Ciprés, Municipio de Ensenada, Baja California, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, dictó un acuerdo que le recayó a la investigación ZZM/01/96, en los siguientes términos:

Visto el estado que guarda la presente investigación y con fundamento en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 84, 100 y demás relativos del Código de Justicia Militar, se concluye:

Primero. De los hechos investigados, existen diversos indicios y datos, por lo cuales se puede presumir que los mismos ocurrieron realmente.

Segundo. La nota periodística que motivó la presente investigación transmite casi en su totalidad, lo manifestado por los presuntos agraviados.

Tercero. Los presuntos agraviados de referencia han denunciado los hechos ante el Ministerio Público del Fuero Federal en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Cuarto. Toda vez que los hechos que se denuncian se imputan a personal militar en actos del servicio, resulta competencia del fuero de guerra, su conocimiento, por lo que se propone que se solicite la autorización para el inicio de la averiguación previa que corresponda, misma que absorbería la que integra la Fiscalía Federal, a fin de determinar si con motivo de los ya citados hechos, se infringió o no la disciplina militar y la ley y, en su caso, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de los mismos.

Quinto. Es importante considerar que la coyuntura de los hechos investigados es aprovechada para el desprestigio del instituto armado, de acuerdo con los siguientes presupuestos:

a) Se considera que esa región fronteriza es un lugar estratégico para operaciones relacionadas con ilícitos (vgr. narcotráfico y lavado de dinero).

b) En el transcurso de la presente investigación, el suscrito observó que existe inquietud porque se piensa que el número de efectivos militares en la guarnición militar ha ido en aumento.

c) Asimismo, me fueron manifestadas diversas quejas relativas a la conducta que asumen los elementos militares en los puestos de vigilancia, a quienes se acusa de ser arbitrarios y groseros, así como revisar el interior de los vehículos sin consentimiento de sus propietarios.

Así, se concluye la presente investigación, firmando al calce el funcionario al principio mencionado, para debida constancia y efectos legales. Rúbricas.

xv) El 5 de marzo de 1996, por medio del radiograma AP-J-243, el teniente coronel y licenciado R. Tovar Caballero, jefe de Averiguaciones Previas, autorizó al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar El Ciprés, Baja California, el inicio de la averiguación previa correspondiente relacionada con los hechos que se investigaron, lo cual fue ratificado con el radiograma 6902, del 9 de marzo de 1996, suscrito por el general de brigada del Estado Mayor R. Acuña García, comandante.

xvi) El 9 de marzo de 1996, mediante el oficio ZM-136, dirigido al licenciado Armando Moreno García, subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, solicitó girar instrucciones a efecto de que se decline la competencia a favor de la Fiscalía Militar en la averiguación previa II-RM/01/96 que se integró con motivo de la denuncia formulada por los señores Andrés Márquez Trujillo, José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Tiburcio "N" y Cesáreo Solana.

xvii) El 1 de marzo de 1996, en la plaza de El Ciprés, Municipio de Ensenada, Baja California, el teniente auxiliar de Justicia Militar y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público Militar, dictó los siguientes acuerdos:

En el mismo lugar y fecha, 5 de marzo de 1996, el personal de actuaciones da fe: que se recibe el radiograma número AP-J-243 de fecha de hoy, girado por la Procuraduría General de Justicia Militar, mismo documento que en una foja útil se agrega a la presente, para debida constancia y efectos legales. Damos fe. Rúbricas.

Visto el contenido del radiograma a que se refiere la razón que antecede, y con fundamento en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37, 38, 57, 58, 78, 83, 443, 522 y demás relativos del Código de Justicia Militar, es de acordarse y se acuerda:

Primero. Practíquense tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, sirviendo este auto como proveído general para todas ellas.

Segundo. Regístrese la presente indagatoria en el Libro de Gobierno de esta Fiscalía Militar, bajo el número que le corresponda.

Tercero. En su momento procesal oportuno, emítase la determinación que legalmente corresponda, misma que deberá contener las consideraciones de hechos y los fundamentos de derecho respectivos.

Cuarto. Cúmplase.

Así lo acordó el funcionario al principio mencionado, actuando legalmente por ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. Damos fe. Rúbricas.

xviii) El 22 de julio de 1996, mediante el oficio DH-47167, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, notificó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Por lo anterior, y a fin de esclarecer los hechos publicados que causan agravios a esta Secretaría del Ejecutivo Federal, y como ya anteriormente se le manifestó, se continuó con las investigaciones dentro de la averiguación previa 2ZM/02/ 96, iniciada originalmente por el C. agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar (El Ciprés, B.C.), remitida para su perfeccionamiento a su homólogo militar adscrito a la Segunda Región Militar (Mexicali B.C.), registrándose la misma bajo el número II-RM/01/96; en el concepto de que la indagatoria de referencia a la fecha se encuentra integrándose, por lo cual esta Procuraduría estará en condiciones de determinar si existe infracción a la disciplina militar y por ende violación a los Derechos Humanos, una vez que la misma sea concluida y en caso de que se confirme la existencia de actos constitutivos de delito se procederá conforme a Derecho en contra de quien o quienes resulten responsables, determinación que se le hará de su conocimiento en forma inmediata.

xix) El 6 de noviembre de 1996, mediante el oficio DH77659, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, determinó la indagatoria II-RM/01/96 proponiendo su archivo. Sin embargo, los agentes quinto y sexto, adscritos a la Procuraduría Militar, opinaron que en la averiguación en comento era necesario efectuar más diligencias para perfeccionarla, por lo que, mediante el oficio AA-65533/5-2, del 28 de septiembre de 1996, fue devuelta a la Fiscalía Militar. Haciendo del conocimiento de esta Comisión Nacional que tan luego fueran efectuadas las diligencias ordenadas se informaría lo conducente.

Conviene precisar que las diligencias ordenadas fueron las siguientes:

xix.i) Por el medio más expedito y ante las autoridades correspondientes, deberá recabar y agregar la documentación que a continuación se enlista, para que surta los efectos legales dentro de la indagatoria de mérito:

- El original de las fotografías que fueron tomadas por el agente del Ministerio Público Militar de la Segunda Zona Militar (El Ciprés, B.C.), en el lugar de los hechos.

- El original de la declaración que le fue tomada por exhorto al C. general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, por conducto del C. agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Decimoséptima Zona Militar (Querétaro, Qro.).
- Las copias debidamente certificadas de la denuncia de hechos 23/96, que el agente del Ministerio Público de la Federación de Mexicali, Baja California, le remitió en el oficio 2708, del 11 de septiembre de 1996, debiendo tener especial cuidado de que los certificados médicos practicados a los supuestos agraviados sean legibles.
- La copia debidamente certificada de las actuaciones practicadas y demás pruebas recabadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por los supuestos agraviados, a quienes se les citará para que comparezcan, y ante la presencia de un representante del citado Organismo se les tomará su declaración, ratificando o ampliando la que emitieron el 27 de febrero de 1996 en el acta de investigación 2ZM/01/96.
- Las copias legibles debidamente certificadas de los partes consistentes en radiogramas que obran en el archivo del pelotón de Transmisiones de la guarnición de San Luis Río Colorado, o, en su defecto, en la sección de Transmisiones de la Región Militar de su adscripción.
- El original o copia legible certificada del acta informativa levantada el 17 de febrero del presente año por el C. teniente oficinista Benjamín Morales Vargas, con motivo de los hechos ocurridos en el ejido Zacatecas.
- Las declaraciones del general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega y capitán primero de Caballería Moisés Martínez Cobos, quien deberá contestar las preguntas que le formule esa Representación Social Militar, en relación con la imputación que hace en su contra, el que fuera soldado de materiales de guerra Herlindo López Gastélum, quien el día referido como el de los hechos iba como escolta del comandante de guarnición de San Luis Río Colorado, en el sentido de que el oficial de referencia se encargaba de vendar los ojos de los civiles y se los pasaba al mencionado general para interrogarlos. Asimismo, [tomar la declaración] nuevamente al personal que el día de los hechos acompañó como escolta al general Martínez Ortega en el ejido Zacatecas, y que de una u otra forma participaron en el interrogatorio a los mencionados civiles, para que confirmen lo declarado por López Gastélum, mismos que deberán aclarar si el día de los hechos el comandante de la guarnición se transportó al multicitado ejido en un Jetta de cargo en la misma, en virtud de que algunos manifestaron que así lo hizo y otros señalaron lo contrario.
- La disposición emitida por el Estado Mayor de la [Secretaría de la] Defensa Nacional, en la que se establece que el personal militar no realizará funciones de Policía Judicial, y que durante las campañas contra el narcotráfico y la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, únicamente detendrán a las personas que sean sorprendidas en la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de delito, o sea en flagrancia.

- Que el comandante de la Segunda Zona Militar informe si el 14 de febrero de 1996, el general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, en ese entonces comandante de la guarnición de San Luis Río Colorado, Sonora, le solicitó autorización para llevar a cabo una investigación en el ejido Zacatecas; en caso afirmativo que informe también si le autorizó dicha investigación y en qué consistió la misma.

Una vez desahogadas las diligencias señaladas anteriormente, así como algunas otras que a su juicio se hagan necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la indagatoria de mérito, deberá entrar nuevamente al estudio y análisis de las constancias que conforman la indagatoria en comento, ya que de las mismas se desprenden conductas delictivas que atentan contra la disciplina militar, dictando consecuentemente la determinación que en Derecho corresponda.

b) Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público Federal.

i) El 23 de febrero de 1996, los señores Jesús Daniel Ávalos Romero, José Rosario Pacheco Duarte y Andrés Márquez Trujillo presentaron denuncia de los hechos que se investigan ante la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Mexicali, Baja California.

ii) El 26 de febrero de 1996, mediante el oficio 494/96, el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la plaza de San Luis Río Colorado, Sonora, informó al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Segunda Zona Militar, que en esa Representación Social Federal no se había recibido denuncia de hechos por los quejosos ni por cualquier otra persona.

iii) El 27 de febrero de 1996, mediante el oficio 084, el subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, informó a la Fiscalía Militar de San Luis Río Colorado, Sonora, que el 23 del mes y año citados, en esa Representación Social Federal se presentó denuncia de hechos por los quejosos.

iv) El 9 de marzo de 1996, mediante el oficio ZM-136, el fiscal militar que conoció de la investigación 2ZM/01/ 96, solicitó al subdelegado de la Procuraduría General de la República en Mexicali, Baja California, que declinara la competencia en favor de dicha Fiscalía Militar.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, en agravio de José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Tiburcio "N", Ramón "N" y Cesáreo Solana y esposa, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio V2/6664, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual se pidió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe relacionado con los hechos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo de los mismos.

El 26 de marzo de 1996, mediante el oficio 1472/96 D.G.S., la Procuraduría General de la República informó a este Organismo Nacional que en la Agencia del Ministerio Público Federal de San Luis Río Colorado, Sonora, no se había iniciado averiguación previa alguna motivada por los hechos denunciados por los quejosos.

ii) Los oficios V2/6665 y V2/7922, del 5 y 15 de marzo de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al General de Brigada y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos.

El 18 y 22 de marzo de 1996, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante los oficios DH-15269-2 y DH-13985, del 18 y 22 de marzo de 1996, suscritos por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, dio respuesta en el sentido de que, con motivo de la queja, se giró el radiograma AP-J293, del 14 de marzo de 1996, por el jefe de Averiguaciones Previas, ordenando al agente del Ministerio Público Militar adscrito en la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, el inicio de la averiguación previa relacionada con los hechos materia de la misma y se determinara conforme a Derecho procediera.

iii) El oficio V2/19275, del 18 de junio de 1996, mediante el cual se requirió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la constancia de hechos 23/96 que inició con motivo de los hechos, el licenciado Rafael Montaña Rivera, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa 3 en el Estado de Baja California.

El 28 de junio de 1996, mediante el oficio 3282/96 D.G.S., emitido por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, informó que ya se había solicitado la documentación a la Delegación Estatal correspondiente, y que al obtener respuesta la remitiría a esta Comisión Nacional.

iv) Los oficios V2/21058 y V2/22627, del 2 y 10 de julio de 1996, dirigidos al General de Brigada de Justicia Militar y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador de Justicia Militar, en los que se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia de la averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, así como la declaración rendida por los servidores públicos involucrados.

El 22 de julio de 1996, mediante el oficio DH-47167, la Secretaría de la Defensa Nacional remitió copia de algunas actuaciones practicadas en la averiguación previa 22M/02/96.

v) El oficio V2/28956, del 6 de septiembre de 1996, dirigido al General de Brigada de Justicia Militar y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, por virtud del cual se solicitó que informara de los avances de la averiguación previa II-RM/01/96 que integraba el agente del Ministerio Público Militar de la Segunda Región Militar, así como copia de la misma.

El 19 de septiembre de 1996, mediante el oficio DH62532, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la citada averiguación previa llevaba un avance del 80% y estaba programada para determinarse en un tiempo mínimo perentorio, y que existía una diligencia pendiente por desahogarse, consistente en la declaración que se solicitó por exhorto al general Rubén Martínez Ortega, en virtud de que el citado general causó baja en la guarnición de San Luis Río Colorado, Sonora, confirmando que una vez desahogadas la diligencias pendientes y se determinara conforme a Derecho, estaría en condiciones de remitir a este Organismo Nacional la copia certificada de la averiguación previa solicitada.

vi) El oficio DH-77659, del 6 de noviembre de 1996, mediante el cual el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora devolvió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, la averiguación previa II-RM/01/96, que fue enviada en consulta para ser archivada, a efecto de que se realizaran las diligencias faltantes, tendentes a su perfeccionamiento.

vi) Mediante el oficio DH-77659, del 6 de noviembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, el mismo informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Segunda Región Militar (Mexicali, B.C.) determinó el archivo de la averiguación previa II-RM/01/96, remitiendo la citada indagatoria con el informe justificado a la Procuraduría General de Justicia Militar, por lo que el quinto y sexto agentes adscritos a esa Procuraduría emitieron su opinión en el sentido de que se requería efectuar más diligencias para perfeccionar la indagatoria de mérito, por lo que con el oficio AA-65533/5-2, del 28 de noviembre de 1996, fue devuelta a la Fiscalía Militar que conoce de la misma, y hechas las diligencias que se ordenan, se determinará lo que conforme a Derecho proceda.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja de los señores Esteban Sánchez Urquidez y Andrés Márquez Trujillo, presentados el 17 y 20 de febrero de 1996, ante este Organismo Nacional.
2. El oficio DH-15269-2, del 18 de marzo de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

3. El oficio 3282/96 D.G.S., del 28 de junio de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

4. El oficio DH-47167, del 22 de julio de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al que acompañó copia certificada de la investigación 2ZM/01/96 y algunas constancias de la averiguación previa 2ZM/02/96, en las que, entre otras, constan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo del 24 de febrero de 1996 de inicio de la investigación 2ZM/01/96, en relación con los hechos denunciados por los quejosos.

b) Las declaraciones del 14 y 17 de febrero de 1996, de los señores general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, capitán primero de Caballería Moisés Martínez Cobos, soldado Herlindo López Gastélum, cabo de Transmisiones Jaime Velázquez Torres, sargento segundo de Caballería Luis C. Sánchez y cabo José Alberto Pucheta Moto.

c) El oficio ZM-124, del 25 de febrero de 1996, mediante el cual el teniente y licenciado Alfonso Valdez Servín, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, solicitó al agente del Ministerio Público Federal de Mexicali, Baja California, que informara si esa Representación Social Federal recibió denuncia relacionada con los hechos que se investigan.

d) La comparecencia del señor Andrés Márquez Trujillo, en la que manifestó que el 26 de febrero de 1996 acudieron ante el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Mexicali, Baja California, con el fin de denunciar los hechos que se investigan.

e) Las declaraciones del 27 de febrero de 1996 de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero.

f) El oficio 084, del 27 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Armando Moreno García, subdelegado de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó al Fiscal Militar de San Luis Río Colorado, Sonora, que ante esa Representación Social Federal se presentó, el 23 de febrero de 1996, denuncia de hechos por los quejosos.

g) El acuerdo de conclusión de la investigación 2ZM/01/ 96, del 29 de febrero de 1996, sobre los hechos materia de la queja, en el que se determinó que existían diversos indicios y datos por los cuales se podía presumir que los mismos ocurrieron realmente, proponiendo que se autorizara dar inicio a la averiguación previa que correspondiera.

h) El acuerdo de inicio de la averiguación previa 2ZM/ 02/96, del 5 de marzo de 1996, que posteriormente dio origen a la indagatoria II-RM/01/96.

i) El radiograma 6902, del 9 de mayo de 1996, en el que el general de brigada del Estado Mayor R. Acuña García autorizó al fiscal militar que conoció de la investigación ZZM/01/96, iniciar la averiguación previa respectiva.

5. El oficio DH-62532, del 19 de septiembre de 1996, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual comunicó a este Organismo Nacional que la averiguación previa II-RM/01/96 tenía un avance de un 80% (sic), y que una vez desahogadas las diligencias que faltaran practicar se determinarían conforme a Derecho.

6. El oficio DH-77659, del 6 de noviembre de 1996, mediante el cual el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora informó a este Organismo Nacional que con motivo de la determinación que hizo el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Región Militar de Mexicali, Baja California, proponiendo el archivo de la averiguación previa II-RM/01/96, los agentes quinto y sexto adscritos a la Procuraduría Militar opinaron que a la averiguación en comento era necesario efectuar más diligencias para perfeccionar la misma, por lo que mediante el oficio AA-65533/5-2, del 28 de noviembre de 1996, fue devuelta a la Fiscalía Militar.

VI. OBSERVACIONES

a) Para este Organismo Nacional existen pruebas de la probable responsabilidad en que incurrieron elementos del Ejército nacional relacionados en los hechos que nos ocupan, ya que como quedó evidenciado en el cuerpo del presente documento, diversos elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente, que fundara y motivara el acto, al rancho del señor Andrés Márquez Trujillo, ubicado en el poblado de San Luis Río Colorado, Sonora, según la versión oficial del propio Ejército Mexicano, allanando su propiedad, lo cual se corrobora con el oficio DH-47167, del 22 de julio de 1996, remitido a esta Comisión Nacional, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, donde textualmente se indicó: "[...] el 14 de febrero de 1996, aproximadamente 25 elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al rancho de Andrés Márquez Trujillo ubicado en San Luis Río Colorado, Sonora, buscando droga que transportaba una avioneta y que había caído cerca del mencionado lugar..."

Como se advierte, de la lectura del informe rendido a esta Comisión Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, los militares que se presentaron en el rancho donde estaban los agraviados no observaron los requisitos de procedibilidad que para tal efecto señala el artículo 16 de la Constitución General de la República, mismo que precisa:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El anterior mandato constitucional no resulta potestativo para la autoridad, sino una obligación de respetar la garantía fundamental de seguridad pública como gobernado; misma que no fue observada, pues para que se afecte válidamente la esfera jurídica de cualquier ciudadano se requiere, inequívocamente, que el acto de autoridad reúna los requisitos que considera el mencionado dispositivo constitucional, lo que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ignoraron.

Así las cosas, no basta que la autoridad responsable como lo informó a esta Comisión Nacional tenga supuestamente conocimiento de que en el lugar de los hechos había aterrizado una avioneta, e irrumpiera, con ese argumento, en propiedad privada e inquiriera a sus ocupantes, sin más justificación que "el tener conocimiento"; sin tener certeza de la flagrancia del delito. Este acto violatorio se acredita con la evidencia de que al abandonar el lugar de los hechos los militares no encontraron ningún elemento de prueba que justificara su intromisión o presencia en dicha zona; menos aún, privar momentáneamente de su libertad a los agraviados y mucho menos causarles lesiones por el maltrato físico a que los sometieron.

Por si fuera poco, el supuesto reporte recibido, que se pretende presentar como la justificación de la acción ejecutada por los militares, no hacía referencia al rancho del señor Andrés Márquez Trujillo, sino al de otra persona. Esto implica que sin tener certeza de quién era el propietario, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional allanaron el domicilio del agraviado. Bajo un argumento lógico se puede señalar que si ya se conocía que el rancho pertenecía a un presunto narcotraficante, con mayor razón se requería un mandato judicial, cuyos facultados para su ejecución de antemano se sabe que no son los militares. Esto acredita el abuso de autoridad en que incurrieron los militares participantes en los hechos.

b) A pesar de que en el presente caso la averiguación previa II-RM/01/96 no ha sido integrada, resulta necesario e insoslayable que se investiguen los actos presuntamente constitutivos de maltrato físico cometidos por los elementos del Ejército Mexicano. Esto es importante señalarlo debido a que de las constancias recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no parece desprenderse que la investigación se encamine en ese sentido.

Este aspecto hay que destacarlo, pues con base en las evidencias y observaciones que se detallan a continuación, se acredita la tortura a que fueron sometidos los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero, con objeto de obtener información que los involucrara en un ilícito. Al respecto, el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir la Tortura señala lo siguiente:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que lo realice o deje de realizar una conducta determinada.

Es obvio que en el presente caso la violación a Derechos Humanos se agrava por el hecho de que aparte de la tortura cometida por los militares, éstos no estaban realizando actividades relacionadas con sus atribuciones, ya que la investigación de los delitos, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente le corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél. No se acreditó, por supuesto, la excepción de flagrancia.

En el caso que nos ocupa existen elementos suficientes para inferir que en efecto se sometió a tortura tanto física como psíquica a los agraviados. La tortura física consistió en hacer caminar descalzo sobre espinas al señor Jesús Daniel Ávalos Romero, y propinarles, tanto a éste como al señor José Rosario Pacheco Duarte, puntapiés en los testículos, introducirles el cañón de un arma en la boca, quemarles las manos, golpearlos en la cabeza con la culata de sus armas, tratar de ahogarlos en un bebedero con agua para animales, al grado de hacer que perdieran el conocimiento por asfixia, introduciéndoles un objeto en la boca y el mango de madera de una pala en el ano. La tortura psíquica consistió en vendarles los ojos y amenazarlos de muerte, con el consiguiente desgaste emocional que ello conlleva. La tortura de que fueron objeto los agraviados cumplía con el cometido de obtener información o una confesión que los involucrara o que los acusara como los presuntos narcotraficantes que buscaban y que operaban en la zona.

El objetivo de los militares de obtener información incluso por medio de la violencia es el presupuesto del delito de tortura, la cual se configura y se prueba con las actuaciones que integran la averiguación previa IIRM/01/96.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que aun en el supuesto de que se esté en presencia de presuntos actos ilegales, no puede haber violación a Derechos Humanos y de que cualquier sanción debe ser impuesta por la autoridad judicial. Debe quedar claro que ningún servidor público ni autoridad están facultados para lastimar ni ejercer coacción física o psicológica a las personas; la tortura debe ser totalmente proscrita, por ser una práctica ominosa y atentatoria de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos desea dejar muy clara su condena a todo acto de tortura ejercida por parte de cualquier autoridad, independientemente de la clase de ilícito que se esté investigando; la tortura debe ser enérgicamente combatida por toda autoridad, y la impunidad en la comisión de este delito debe ser erradicada.

En el caso concreto de la tortura realizada por los militares en contra de los señores Jesús Daniel Ávalos Romero y José Rosario Pacheco Duarte, los actos reprobables se corroboran por varias vías: a) con lo manifestado por los agraviados en la queja, b) con las declaraciones ministeriales tanto de los agraviados como de los militares involucrados

rendidas ante la Representación Social Militar, las cuales coinciden en el tiempo y lugar de los hechos; c) por la identificación que hacen los agraviados de quienes los torturaron, mientras no les vendaron los ojos, proporcionando en parte la media filiación de los mismos, y d) por las diversas constancias ministeriales que se indican a continuación:

- Resultan de especial relevancia los indicios de las huellas de tortura que certificó el personal de actuaciones del Ministerio Público Militar el 27 de febrero de 1996, en el lugar donde ocurrieron los hechos, tales como los arañazos en las piernas, brazos y rodillas, el dolor al tacto de los mismos, los diversos arañazos en las plantas de los pies que presentara Jesús Daniel Ávalos, la pala con mango de madera, la cual identificó José Rosario Pacheco Duarte, como la que usaron los militares para violarlo, las fotografías que les fueron tomadas, lo dicho por uno de los militares que lo violaba al decirle "que de lo que se trataba era que sufriera", todos estos elementos ayudan a comprobar la tortura.

A los indicios a que se ha hecho mención hay que agregar que las secuelas de las heridas perduraron del 14 de febrero de 1996, fecha en que sucedieron los hechos, al 27 del mes y año citados, en que se realizó la diligencia ministerial, es decir, transcurrieron 14 días, suficientes para que sanaran y se borraran las huellas de diversas lesiones que les fueron ocasionadas por la tortura a que fueron sometidos, sin que se hubieran borrado.

Además, en su declaración, el capitán primero de Caballería Moisés Martínez Cobos señaló que al señor José "N" lo llevaron a la parte trasera de la casa donde lo interrogó el General Rubén Martínez Ortega, igualmente el soldado Herlindo López Gastélum declaró que se encargó de vendar los ojos a los civiles. Estos indicios son por demás muy fuertes para acreditar que efectivamente se infligieron actos de tortura a los agraviados.

- Asimismo, en el oficio AA-65533/5-2, del 28 de septiembre de 1996, el general de brigada y licenciado, entonces Procurador Carlos Calnacasco Santamaría hizo un reconocimiento expreso de que faltan diligencias por practicar al devolver la indagatoria a la Fiscalía Militar, en virtud de que en los hechos que se investigan "se desprenden conductas delictivas que atentan contra la disciplina militar".

- Igual ocurre con las huellas de llanta y botas utilizadas por militares a que se hace referencia en la inspección ministerial del 27 de febrero de 1996, que ubican en el lugar de los hechos a personal militar.

c) Por otro lado, causa extrañeza a esta Comisión Nacional que la Procuraduría de Justicia Militar haya iniciado la averiguación previa II-RM/01/96 con la voluntad de esclarecer los hechos y, sin embargo, la misma indagatoria pretendió archivarse, según se informó por medio del oficio DH-77659, del 6 de noviembre de 1996, a este Organismo Nacional por parte del licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar; siendo que faltaban múltiples diligencias por desahogar según la observación de los agentes quinto y sexto del Ministerio Público Militar adscritos a la Procuraduría de Justicia Militar, criterio compartido por este Organismo Nacional.

Tales diligencias quedaron perfectamente descritas por los agentes quinto y sexto del Ministerio Público aludidos en el párrafo que antecede, tales como recabar y agregar las fotografías tomadas por el agente del Ministerio Público Militar de la Segunda Zona Militar en el lugar de los hechos; la declaración ministerial del general de brigada diplomado de Estado Mayor Rubén Martínez Ortega, por conducto del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Decimoséptima Zona Militar en Querétaro, Querétaro; agregar copia de la denuncia de hechos 23/96 que el agente del Ministerio Público Federal de Mexicali, Baja California, remitió mediante el oficio 2708, del 11 de septiembre de 1996, debiendo tener cuidado en recabar los certificados médicos practicados a los agraviados; así como anexar copia certificada de las demás pruebas recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California con motivo de la queja interpuesta por los agraviados; éstas, entre otras muchas diligencias.

Se infiere que el agente del Ministerio Público Militar y encargado de la integración de la indagatoria que nos ocupa no actuó con probidad en la investigación de los hechos, incurriendo en responsabilidad al pretender archivar la averiguación previa, obstruyendo con ello la impartición de la justicia. Este aspecto deberá investigarse con sus consecuencias legales, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual, en su artículo 47, dice expresamente lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

En lo conducente a las sanciones que deben imponerse a elementos de las Fuerzas Armadas, el Código de Justicia Militar establece, en el Título Séptimo que abarca los artículos 882 al 890, lo relativo a los juicios y responsabilidades de los funcionarios y empleados de orden judicial; los tres primeros artículos determinan:

Artículo 882. Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar.

Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de Guerra y Marina, la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 883. El Procurador General de Justicia Militar turnará la denuncia al Supremo Tribunal, el que designará un magistrado a fin de que actúe como juez.

Artículo 884. El magistrado en funciones de juez prevendrá al inculpado rinda informe con justificación dentro del término que prudentemente le señale, y practicará a la mayor brevedad las diligencias que el Ministerio Público y aquél soliciten.

Asimismo, también recae la responsabilidad ante el propio agente del Ministerio Público Militar, al no haber llevado a cabo la investigación sobre la actitud que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes de manera irregular y motu proprio efectuaron una investigación sobre los hechos descritos en el presente documento, y

haber realizando diligencias que son exclusivas del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Fuero Militar, de conformidad con los artículos 47, 48, 78, 79, fracción II; 82, fracción II; 83, fracción II; 421; 422, fracción II; 482, 487, 488 y demás relativos del Código de Justicia Militar, hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que no todos los militares que estuvieron presentes en los hechos del 14 de febrero de 1996 participaron en ellos, también lo es que al consentirlos y ocultarlos son tan responsables como quienes ejecutaron los delitos que se investigan; así lo establecen los artículos 109 y 165 del Código de Justicia Militar, los cuales disponen:

Artículo 109. Son autores del delito:

I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y efectúan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza pública, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios;

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan;

[...]

IV. Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente;

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;

VI. Los que ejecuten hechos, que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente, y

VII. Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Artículo 165. A los cómplices se les castigará con la mitad de la pena que se les aplicaría si ellos fueran autores del delito.

Con estas consideraciones, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional deben ser debidamente investigados y, en su caso, sancionados conforme a Derecho. En este rubro, es claro que no todos estos elementos que intervinieron en el operativo que se analiza, han sido ministerialmente declarados, por lo que se les deberá citar para que declaren en torno de los presentes hechos que pudieran ser punibles.

d) No menos importante es el hecho de que ya transcurrió más de un año tres meses a partir del día en que ocurrieron los hechos y no se halla integrada la averiguación previa. Esto implica un retraso injustificado en la procuración de justicia, con la consiguiente impunidad que acarrea el que no se sancione judicialmente a los responsables de los ilícitos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, en cumplimiento de sus atribuciones, se realicen a la brevedad las diligencias ministeriales necesarias para la integración conforme a Derecho de la averiguación previa II-RM/01/96, en la que se esclarezcan los actos de tortura que resulten de las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados, en perjuicio de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero, así como del maltrato de los señores Tiburcio "N", Ramón "N" y Cesáreo Solana y esposa, mismas que se precisan en el cuerpo del presente documento. De igual forma deberá remitirse la resolución de dicha indagatoria a este Organismo Nacional. De consignarse la indagatoria de referencia y dictarse las correspondientes órdenes de aprehensión, proceder a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Turnar la denuncia al Supremo Tribunal para que se designe al magistrado que deberá conocer de los actos en que incurrió el representante social militar, a cuyo cargo estuvo la integración de la indagatoria II-RM/01/ 96, a efecto de que se determine, mediante el inicio de la averiguación previa, si incurrió en conductas delictivas por las omisiones e irregularidades en el perfeccionamiento de dicha averiguación al someter a consideración de sus superiores la solicitud de archivo, sin que estuviera debidamente integrada, obstruyendo con ello la impartición de la justicia, además del exceso de tiempo que ha transcurrido para su integración, y de cuyo resultado informe a este Organismo Nacional.

TERCERA. La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derechos para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento

adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional